



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3342/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de las Mujeres.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3342/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de las Mujeres

Fecha de Resolución

11/09/2024



Palabras clave

Oficios, directora ejecutiva de Igualdad Sustantiva,
cambio de modalidad.



Solicitud

Copia de los oficios suscritos por Paula Adriana Soto Maldonado en su calidad de Directora Ejecutiva de Igualdad Sustantiva dentro del periodo del primero enero al treinta junio del presente año.



Respuesta

El sujeto obligado, informó que localizó 158 oficios entre los cuales se localizan oficios con datos personales, por lo que, se procederá a entregar 60 copias de manera gratuita y el resto previo pago de derechos, atendiendo, la petición para exentar el pago puso a consulta directa la información de interés.



Inconformidad con la respuesta

La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada;
El costos de entrega de la información;
La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



Estudio del caso

Este Instituto advierte que el sujeto obligado en respuesta complementaria el sujeto obligado entregó una liga electrónica donde se pueden consultar los oficios de interés, no obstante, no entrega la prueba de daño con la que se sustenta la clasificación de la información para la elaboración de la versión pública de algunos de los oficios proporcionados.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

La unidad de transparencia deberá turnar de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Igualdad Sustantiva o a la unidad administrativa competente a efecto de entregar a la persona recurrente la Prueba de Daño.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS MUJERES.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3342/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y AXEL RAMOS LEAL

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de las Mujeres, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092073724000195**, por los motivos y razones siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de las Mujeres
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092073724000195**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“Copia de los oficios suscritos por Paula Adriana Soto Maldonado en su calidad de Directora Ejecutiva de Igualdad Sustantiva, del 1 de enero al 30 de junio del 2024.”
(sic)*

1.2 Respuesta. El once de julio, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* notificó vía plataforma a la persona solicitante, la entrega parcial o total de la información con pago, mediante el oficio número SMCDMX /CAJUT/JUD-TDP/0103/2024, suscrito por

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Datos Personales, en el cual le informa lo siguiente:

"[...] se hace de su conocimiento la respuesta de la Unidad Administrativa competente, la Dirección Ejecutiva de Igualdad Sustantiva mediante el oficio No. SMCDMX/DE-1S/0114/2024 (Anexo 1) con el cual la Dirección Ejecutiva explica el número de fojas y solicita lo siguiente:

De la información solicitada, se detectaron 110 oficios durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024, los cuales se encuentran integrados por 158 páginas, 45 en copia simple con 70 hojas y 61 oficios con 84 hojas que contienen Datos Personales; de igual manera realizaron una Prueba de Daño. correspondiente a 4 oficios: SMCDMX/DE-1S/011/2024, SMCDMX/DE-IS/078/2024, SMCDMX/DE1S/079/2024 y SMCDMX/DE-1S/098/2024, dónde detallan la importancia de mantener en clasificación reservada dicha información vertida. Para ello solicitaron a esta Unidad de Transparencia, la convocatoria a una Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, para clasificar la información confidencial y reservada, misma que se anexa el acta y los acuerdos de la sesión del Comité en comentario (anexo 2).

Cabe señalar que, de acuerdo con la justificación para exentar el pago, ponemos a disposición toda la documentación referida anteriormente, en Consulta Directa, esto debido a que los oficios solicitados se encuentran en formato físico y las versiones públicas se realizaron de forma física, lo cual implicó análisis, estudio y procesamiento de la documentación; lo anterior de conformidad con los artículos 207,213 y 226 de la Ley de Transparencia Local.

[...]

Retomando lo prescrito con anterioridad, los oficios se detentan en formato físico, así como las versiones públicas de los mismos, no obstante se precisa que, de estar en posibilidad de realizar el pago, se contemplan las primeras 60 hojas gratuitas y el excedente de las fotocopias referidas en el anexo de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Igualdad Sustantiva, estas podrán estardisponiblesn; para su entrega, previo pago respectivo de los derechos una vez que la Plataforma Nacional de Transparencia arroje el talón de pago con el cálculo correspondiente a las copias simples y versiones « públicas; lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249, fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México (considerando su actualización al año 2024) , que a la letra señalan:

[...]

Por lo que se invita a que acuda a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Av. Morelos No. 20, piso 1, Colonia Centro, en la Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06000, en un horario de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 hrs.” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El doce de julio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, el sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada. Aunado a lo anterior cabe precisar, que si bien es cierto que en su respuesta el sujeto obligado pone a mi disposición dicha información en una modalidad distinta a la solicitada; no menos cierto es, que lo hace condicionándome la entrega de misma, al pago que realice de esta; no obstante que en mi solicitud de información solicité que en caso de que fuera necesario realizar algún pago, me fuera exceptuado el mismo.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El doce de julio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3342/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El diecisiete de julio este *Instituto* acordó admitir a trámite por inconformidad con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El trece de agosto, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló manifestaciones y alegatos mediante oficio número

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diecinueve de julio por los medios señalados para tales efectos.

SMCDMX/CAJUT/JUD/TDP/171/2024, suscrito por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Datos Personales.

2.5 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de nueve de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3342/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravios las causales de procedencia establecidas en las fracciones VII, IX y XII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

“VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,” (Sic)

Ahora bien, se debe precisar que, la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. Por su parte el sujeto obligado formuló alegatos a través del oficio número oficio número SMCDMX/CAJUT/JUD/TDP/171/2024, se transcribe la parte relativa:

“Al respecto hago de su conocimiento el oficio número: SMCDMX/CAJUT/JUD/TDP/168/2024 de la Jefatura de Unidad de Transparencia y Datos Personales en la que en la que se adicionan y agregan elementos que dan contestación a todos los puntos tanto de la solicitud primigenia, como de los que son motivo de la inconformidad por la persona recurrente.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también es preciso mencionar que es voluntad de este Sujeto Obligado llevar a cabo de una audiencia conciliatoria en caso de requerirse.” (Sic)

En tanto al oficio número SMCDMX/CAJUT/JUD/TDP/168/2024, correspondiente a la respuesta complementaria:

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 2; 205; 208; 209; 211; 212; 213, 114, 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con el objetivo de salvaguardar el derecho de Acceso a la Información Pública y atendiendo al principio de máxima publicidad, se p

Carretera Morelos 20, piso 1, Centro,
Cuauhtémoc, CP 06000, Ciudad de México
55 12 28 36 ext. 114 u 125

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LAS MUJERES

JUD DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES

proporciona enlace electrónico:
<https://drive.google.com/drive/folders/12dLrjxJgcHtJQL77dZUHHDNrDzRtp3> en el cual se encuentran disponibles los oficios suscritos por la Directora Ejecutiva de Igualdad Sustantiva en el periodo señalado, en dos documentos pdf; el primero con todos los oficios testados y el segundo todos los oficios que no presentan Datos Personales, por lo tanto se entrega copia íntegra de los mismos; esto debido a que sobrepasa el peso máximo permitido por la Plataforma Nacional de Transparencia (20 megabytes).

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó una respuesta apegada a derecho.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En el artículo 121 se establece las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

“XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;” (sic)

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto

de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 11 establece en su fracción I, que la administración pública de la Ciudad de México será Centralizada, integrada por la Jefatura de Gobierno, las **Secretarías**, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados, por lo que al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*.

En el artículo 16 de la ley antes referida se establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, de las siguientes dependencias:

"I. Secretaría de Gobierno;

- II. Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. Secretaría de la Contraloría General;
- IV. Secretaría de Cultura;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- VII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VIII. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
- IX. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- X. Secretaría del Medio Ambiente;
- XI. Secretaría de Movilidad;
- XII. Secretaría de las Mujeres;**
- XIII. Secretaría de Obras y Servicios;
- XIV. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;
- XV. Secretaría de Salud;
- XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XVII. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- XVIII. Secretaría de Turismo; y
- XIX. Consejería Jurídica y de Servicios Legales.” (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de las Mujeres**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La *persona recurrente* solicitó copia de los oficios suscritos por Paula Adriana Soto Maldonado en su calidad de directora ejecutiva de Igualdad Sustantiva, del periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio.

En respuesta el *sujeto obligado* informó que se localizaron 110 oficios, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024, los cuales se encuentran integrados por 158 páginas, 45 en copia simple con 70 hojas y 61 oficios con 84 hojas que contienen Datos Personales; por lo que, se procedió a clasificar la información confidencial y reservada, de la que se anexa el acta y los acuerdos de la sesión del Comité de Transparencia. Atendiendo, a la justificación para exentar el pago, ponemos a disposición la información de interés en Consulta directa, debido a que los oficios

solicitados se encuentran en formato físico y las versiones públicas se realizaron de forma física. Asimismo, se informó que las primeras 60 hojas gratuitas y el excedente de las fotocopias para su entrega, previo pago respectivo de los derechos con fundamento en lo previsto en los artículos 215 y 223 de la *Ley de Transparencia* y 249, fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México.

La persona *recurrente* presentó su inconformidad por esencialmente por la entrega de información en una modalidad distinta al solicitado, así como por los costos de entrega de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En respuesta complementaria, el sujeto obligado precisó que entregó la liga electrónica siguiente:
https://drive.google.com/drive/folders/12dLrjxJgcnHtJQL77dZUHHDNr_DzRtp3 para consulta de la información solicitada.

Sin embargo, para considerar como válidas dichas manifestaciones emitidas en respuesta complementaria, ésta debe cumplir con los requisitos establecidos en el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2146/2020	Alcaldía Gustavo A. Madero	Marina Alicia San Martín Reboloso	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0372/2021	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0524/2021	Agencia de Atención Animal	Marina Alicia San Martín Reboloso	09/06/2021	Por unanimidad de votos.

Ahora, para el caso concreto se procede a analizar si cumple con los requisitos establecidos en el Criterio 07/21:

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El Sujeto Obligado notifica la ampliación de respuesta vía Plataforma modalidad elegida por la persona recurrente.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	No. El Sujeto Obligado no remite este Instituto las constancias de notificación, sin embargo, se consideran como parte del expediente toda vez que se encuentran visibles en la Plataforma.

	No.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Si bien en la respuesta complementaria entrega una liga electrónica en la que se localizan los oficios de interés también se observa que algunos de estos están en versión pública, no obstante la clasificación no se realizó conforme a derecho.

Razones por las cuales se estima que **no se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud**. Ya que si bien es cierto que el sujeto obligado en su respuesta inicial entrega el Acta Número AC01/CT/ISE/-07-2024, de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se propone y aprueba la versión pública y clasificación en su modalidad de confidencialidad, así como la presentación de la Prueba de Daño en relación a la clasificación en su modalidad de Reservada por tres años, también lo es que, no agrego la prueba de daño mediante la cual como establece el artículo 171 de la *Ley de Transparencia* deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.” (Sic)*

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravio referente a la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en respuesta es fundado.**

Finalmente, por lo que, se refiere a los agravios de entrega en una modalidad distinta a la solicitada, así como al respectivo al costo de la entrega de la información este órgano garante advierte que son infundados, toda vez que, como se ha acreditado se notificó y entregó en respuesta complementaria en las modalidades señaladas para tales efectos.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- La unidad de transparencia deberá turnar de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Igualdad Sustantiva o la unidad administrativa competente a efecto de entregar la prueba de daño a la persona recurrente, la que se deberá entregar

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

en medio señalado para tales efectos.

V. Plazos.

Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

VI. Responsabilidad.

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, SE DA VISTA al Órgano de Control Interno, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.